



JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE
ABOGADO – ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ D.C.
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSOS Y DEL SGSSS

Doctor:

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 2016 - 00023

DEMANDANTE: HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ

DEMANDADO: DUSAKAWI ESPI

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – TRASLADO DE FECHA 07/10/2020 AUTO DEL 02/10/2020

JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.203.440 expedida en Manaure - Cesar, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 260.388 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada DUSAKAWI ESPI conforme a poder debidamente expedido por su representante legal el cual aporto con el presente memorial, mediante la presente me dirijo a usted muy respetuosamente, estando dentro del término legal para el efecto, con la finalidad de presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que en su oportunidad fuere interpuesto por el apoderado judicial de mi representada contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 27 de mayo de 2017 dentro del proceso prenombrado, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

El primer reparo que da lugar a la interposición del recurso que se sustenta, se funda en la violación al debido proceso cercenado a la demandada por la falta, indebida y/o deficiente valoración probatoria de todos los medios que fueron aportados, decretados y practicados dentro del proceso.

Para esta censura nos remitiremos a las excepciones de mérito presentadas como defensa de mi prohijada, las pruebas decretadas y practicadas en relación con estas (las excepciones) y la valoración que se puede concluir, les dio el ad quo para desestimarlas.

En ese orden de ideas, se planteó por la defensa de mi prohijada la “**FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**” teniendo como sustento **la inexistencia de una causa lícita** del Título Ejecutivo base del recaudo forzoso pretendido por el demandante, esto es, el Contrato de Transacción como figura regulada por el Código Civil.

abogadocastro900306@hotmail.com

Cel. 321 850 0309
Valledupar – Cesar



JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE
ABOGADO – ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ D.C.
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSOS Y DEL SGSSS

Definida por el artículo 2469 del Código Civil como un contrato, la “transacción” debe reunir entonces los requisitos que el mismo estatuto civil en su artículo 1502 establece en tratándose de un acto de declaración de voluntad que da origen a una obligación, dentro de los cuales, se advirtió, en relación con el Contrato de Transacción ejecutado, la ausencia de la “**causa lícita**”¹ pues, como se podrá observar en el contenido del Contrato de Transacción ejecutado, la transacción se hace sobre las diferencias surgidas en un CONTRATO DE MUTUO, este que, de acuerdo a todas las pruebas recaudadas no tuvo existencia, eficacia y/o vigencia jurídica. Precisamente ahí se encuentra el punto de quiebre.

Si se observa por una parte que, de las pruebas obtenidas por el demandante ninguna es conducente para demostrar que el origen del Contrato de Transacción -el MUTUO- haya tenido eficacia y vigencia jurídica; por lo contrario, y a favor de mi representada, del interrogatorio absuelto por el demandante, el dictamen pericial y las pruebas documentales aportadas y recaudadas, en las que se demostró no haberse recibido el dinero producto del supuesto MUTUO, permiten concluir sin mayores elucubraciones que el MUTUO en el que se fundó la Transacción, no tuvo eficacia ni nació a la vida jurídica y como consecuencia, mal podría el CONTRATO DE TRANSACCIÓN dar lugar a una orden de seguir adelante con la ejecución, pues se estaría pretermitiendo tan importante requisito como lo es la existencia de una “**causa lícita**” del Título Ejecutivo base del recaudo forzoso pretendido.

Si se escucha con detenimiento el audio de la audiencia en la que se profiere la orden de seguir adelante con la ejecución, no se vislumbra por el ad quo la valoración probatoria de todos los medios (interrogatorio, dictamen pericial, documentos aportados y solicitados) y con ello la desestimación de la excepción planteada. El dictamen pericial cuya validez no se negó, pareciera que para el fallador no hubiese existido a la hora de la valoración, al igual que el interrogatorio absuelto por el demandante, del cual, ante las respuestas a las preguntas precisas realizadas sobre el MUTUO, fácil es concluir que no tuvo eficacia ni vigencia jurídica.

Contrario a ello, en la providencia recurrida el ad quo -sic- declaró la existencia de vínculos negociales previos entre las partes consistentes en contratos de mutuo; estos, cuya existencia, como podrá observar esta magistratura, no se puede corroborar de las pruebas aportadas y practicadas en favor del demandante, pero que contrariamente se puede desvirtuar con el interrogatorio absuelto por el demandante, el dictamen pericial y los documentos aportados y solicitados por mi representada, y por supuesto de la misma falta de probanza del demandante en su carga probatoria.

Al pasar por alto la evidente **falta de una causa lícita** del Contrato de Transacción, por no valorar las pruebas que así lo confirman, al tenor del artículo 2475 del Código Civil se estaría contrariando la validez de la Transacción, por cuanto se refuta invalida toda Transacción sobre derechos ajenos o **derechos que no existan**, este último criterio

¹ Numeral 4°, artículo 1502, Código Civil Colombiano.



JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE
ABOGADO – ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ D.C.
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSOS Y DEL SGSSS

configurado en el caso que nos ocupa. En ese sentido válgase reiterar los interrogantes: ¿cuál es el derecho que tiene en su favor el demandante? ¿acaso obra prueba del perfeccionamiento del CONTRATO DE MUTUO a que se refiere la transacción ejecutada? ¿de dónde se deriva o nace la obligación de pagar las sumas de dinero que hoy se reclaman?

De la mano de todo lo anterior, remitiéndonos a la excepción de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, no se comparte el hecho de no haberse tenido en cuenta por parte del ad quo, producto de una deficiente valoración probatoria igual que para la excepción de FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Obsérvese que el planteamiento de la excepción de INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE es bajo el entendido de la existencia de un CONTRATO DE MUTUO, pues así se concluye de los transcrito en el Contrato de Transacción presentado como Título base del recaudo ejecutivo pretendido.

En ese sentido se refutó la existencia de un MUTUO entre el demandante y la demandada, trayendo a colación los requisitos para el perfeccionamiento y/o materialización, como lo es, la entrega del bien, la tradición del dominio al mutante para que este la use y la restituya en el tiempo debido, como conclusión de lo establecido en el artículo 2221 del Código Civil.

Bajo ese contexto, el MUTUO que dio origen a la Transacción, como negocio jurídico subyacente, en el caso que no ocupa debió perfeccionarse con la entrega del dinero a la entidad, con el ingreso del dinero a su patrimonio, lo cual, dado la naturaleza jurídica de mi prohijada y el supuesto monto, sería posible con la consignación de dichos dineros a las Cuentas Bancarias de DUSAKAWI EPSI. Una vez materializado o perfeccionado el CONTRATO DE MUTUO mediante la verificación de tradición del bien mutuado, nace para la demandada como mutuaria la obligación de restituir lo recibido en los términos y forma convenidos.

Señor Magistrado, si se observan todas las pruebas obrantes en el proceso, de parte del demandante no se demostró con la idoneidad y conducencia probatoria pertinente la perfección de ese negocio jurídico subyacente como lo es el supuesto MUTUO. En ningún momento quedó demostrado la tradición del bien mutuado (dinero), siendo posible, como ya se indicó por la naturaleza jurídica de la demandada y el supuesto monto del MUTUO, mediante consignación a las Cuentas Bancarias de mi prohijada.

Contrariamente, con el dictamen pericial y la documental de certificación por parte del Contador de Turno y la solicitada de exhibición de documentos jamás exhibida por el demandante, así como los extractos bancarios, fácil es concluir que, la entrega del dinero a mi prohijada no se materializó, por tanto haciendo inexistente los derechos que pretendieron transigir las Partes mediante el Contrato de Transacción que se ejecuta, pues el supuesto CONTRATO MUTUO no se perfeccionó, no nació a la vida jurídica; como mal y sin prueba alguna lo declaró el ad quo.

abogadocastro900306@hotmail.com

Cel. 321 850 0309
Valledupar – Cesar



JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE
ABOGADO – ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ D.C.
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSOS Y DEL SGSSS

El segundo reparo derivado bien podría decirse, de la falta, indebida y/o deficiente valoración probatoria, es la FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

A pesar de la amplia sustentación que tanto con las excepciones planteadas como con los alegatos se hizo por parte de mi representada a través de sus apoderados, el fallo apelado no se encuentra debidamente motivado en la probanza de los elementos que dan lugar a seguir justamente adelante con una ejecución.

Frente a las excepciones planteadas, escuchada la audiencia en la que se profiera la decisión recurrida, no se vislumbra fundamento sustancial y probatorio para desestimarlas. El ad quo no declaró que los dineros productos del presunto MUTUO hubiesen ingresado a la demandada para así validar el perfeccionamiento del negocio jurídico subyacente, la existencia de un derecho y por ende una causa lícita transigible.

El ad quo da por cierto diferentes hechos que la parte demandante no probó ni se pueden concluir probados de todas las pruebas obrantes en el expediente, como lo es “la existencia de vínculos negociales entre las partes consistentes en contratos de mutuo”, teniendo en cuenta documentos inexistentes o debidamente introducidos al proceso.

La sentencia construye el concepto de título valor “pagare” a partir del contrato de transacción aportado, confundiendo las nociones del contrato de transacción.

El ad quo le da valor al Contrato de Transacción como causa y efecto al mismo tiempo de la acreencia, pretermitiendo un requisito, elemento sine qua non, la existencia de un derecho, en otras palabras, subsanando la inexistencia del MUTUO como negocio jurídico subyacente al de la transacción, con ella misma en un todo con la aptitud de cumplir con los requisitos para seguir adelante con la ejecución.

La sentencia no evaluó con estricto rigor la validez del contrato de transacción ante la advertencia que hiciera mi prohijada desde las excepciones de mérito y la probanza que de tal hecho se lograra con todos los medios de prueba que para tal fin fueron decretados y practicados dentro del proceso.

Debo concluir señalando entonces que, con la decisión recurrida el ad quo olvidó el deber de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa²; por supuesto, ello comporta que juzgador, como director del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la

² Artículo 228, Constitución Política de 1991;
Artículo 11, Código General del Proceso.



JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE
ABOGADO – ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTÁ D.C.
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSOS Y DEL SGSSS

óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

En estos términos doy por sustentado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el apoderado de mi prohijada.

Del señor Magistrado,

Con profundo respeto,

JHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE

CC. 1.065.203.440 de Manaure – Cesar

T.P. N° 260.388 del C.S. de la J.

ANEXO: Poder conferido

abogadocastro900306@hotmail.com

Cel. 321 850 0309
Valledupar – Cesar